

Capítulo VIII Barreras Técnicas al Comercio

Artículo 60: Objetivos

Los objetivos de este Capítulo son incrementar y facilitar el comercio y cumplir los objetivos de este Tratado, mediante el mejoramiento de la implementación del Acuerdo OTC, la eliminación de los obstáculos técnicos innecesarios al comercio y el aumento de la cooperación bilateral.

Artículo 61 Ámbito de Aplicación

1. Con excepción de lo dispuesto en el párrafo 2, este Capítulo se aplica a todos los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad que puedan, directa o indirectamente, afectar al comercio de mercancías.
2. Este Capítulo no se aplica a las medidas sanitarias y fitosanitarias, las cuales están cubiertas por el Capítulo VII.

Artículo 62: Confirmación del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio.

Las Partes confirman los derechos y obligaciones existentes entre ellas de conformidad con el Acuerdo OTC.

Artículo 63: Normas Internacionales

1. Las Partes utilizarán las normas internacionales o las partes pertinentes de ellas como base para sus reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad relacionados con ellos cuando existan normas internacionales pertinentes o sea inminente su formulación definitiva, excepto cuando tales normas internacionales o sus partes pertinentes sean un medio ineficaz o inapropiado para el logro de los objetivos legítimos.
2. A este respecto, las Partes aplicarán los principios establecidos en la "*Decisión del Comité acerca de los principios por los que se debe guiar la elaboración de normas, orientaciones y recomendaciones internacionales relativas a los Artículos 2, 5 y al Anexo 3 del Acuerdo*", adoptada por el Comité sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC desde el 1 de Enero de 1995, G/TBT/1/Rev.7, 28 de Noviembre 2000, Sección IX.

Artículo 64: Facilitación de Comercio

1. Las Partes intensificarán su trabajo conjunto en el campo de las normas, los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad con miras a facilitar el acceso a sus respectivos mercados. En particular, las Partes buscarán identificar iniciativas bilaterales que sean apropiadas para asuntos o sectores determinados.
2. Las Partes asegurarán que en los casos en que se exija una declaración positiva de la conformidad, en el ámbito obligatorio, la Parte aplique las siguientes disposiciones a los productos originarios del territorio de la otra Parte:
 - (a) las Partes acordaron iniciar, dentro del plazo de seis meses desde la entrada en vigencia de este Tratado, un estudio de factibilidad para un Acuerdo de Reconocimiento Mutuo (ARM), tomando como referencia, cuando sea posible, el marco APEC;
 - (b) se publique el período normal de tramitación de cada procedimiento de evaluación de la conformidad obligatorio o se comunique al solicitante, previa petición, el período de tramitación previsto;

- (c) se notifique a la otra Parte, dentro del período de seis meses desde la entrada en vigor de este Tratado, la lista de productos que están sujetos a procedimientos de evaluación de la conformidad obligatorios. Esta notificación se hará en inglés, con sus Códigos del Sistema Armonizado al nivel de ocho o más dígitos;
- (d) cualquier derecho que las instituciones de gobierno impongan por la evaluación de la conformidad obligatoria de los productos originarios del territorio de la otra Parte, no sea mayor a los derechos que se percibirían por la evaluación de la conformidad de productos similares originarios de cualquier país no Parte y que esté limitado en valor al costo aproximado de los servicios prestados; y
- (e) oportunamente las Partes intercambiarán información respecto de los productos que están sujetos a un proceso de autorización como requisito previo para su ingreso en el territorio de la otra Parte, especialmente cuando ellos han sido objeto de rechazo.

Artículo 65: Equivalencia de Reglamentos Técnicos

1. Cada Parte considerará favorablemente la posibilidad de aceptar como equivalentes reglamentos técnicos de la otra Parte, aún cuando esos reglamentos difieran de los suyos, siempre que tengan la convicción que esos reglamentos cumplen adecuadamente los objetivos de sus propios reglamentos.

2. Una Parte, a solicitud de la otra Parte, explicará las razones por las cuales no ha aceptado un reglamento técnico de esa Parte como equivalente.

Artículo 66: Evaluación de la Conformidad

1. Las Partes reconocen que existe una amplia gama de mecanismos que facilitan la aceptación de los resultados de la evaluación de la conformidad, incluyendo:

- (a) los acuerdos voluntarios entre los organismos de evaluación de la conformidad del territorio de cada Parte;
- (b) los acuerdos sobre aceptación mutua de los resultados de los procedimientos de la evaluación de la conformidad con respecto a reglamentos específicos, realizados por organismos localizados en el territorio de la otra Parte;
- (c) el reconocimiento unilateral por una Parte de los resultados de las evaluaciones de la conformidad practicadas en el territorio de la otra Parte;
- (d) los procedimientos de acreditación para calificar a los organismos de evaluación de la conformidad y promoción del reconocimiento de los organismos de acreditación y certificación bajo acuerdos internacionales de reconocimiento mutuo; y
- (e) la designación gubernamental de los organismos de evaluación de la conformidad.

2. Las Partes intensificarán su intercambio de información sobre la gama de mecanismos que facilitan la aceptación de los resultados de la evaluación de la conformidad.

3. Antes de aceptar los resultados de un procedimiento de evaluación de la conformidad y para aumentar la confianza en la sostenida fiabilidad mutua de los resultados de la evaluación de la conformidad, las Partes pueden consultar, según sea apropiado, sobre aspectos tales como la competencia técnica de los organismos de evaluación de la conformidad involucrados.

4. Una Parte, a solicitud de la otra Parte, explicará sus razones para no aceptar los resultados de un procedimiento de evaluación de la conformidad realizado en el territorio de esa otra Parte.

5. Cuando una Parte rechace una solicitud de la otra Parte para entablar o concluir negociaciones para facilitar el reconocimiento en su territorio de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad efectuados por organismos en el territorio de la otra Parte, deberá, previa solicitud, explicar sus razones.

Artículo 67: Transparencia

1. Con la finalidad de aumentar la oportunidad para formular comentarios significativos de las personas, una Parte que publique un aviso de conformidad con los Artículos 2.9 o 5.6 del Acuerdo OTC, deberá:

- (a) incluir en el aviso una declaración en que se describa el objetivo de la propuesta y las razones del enfoque que la Parte propone; y
- (b) transmitir electrónicamente la propuesta a la otra Parte, a través del punto de contacto establecido en el Artículo 10 del Acuerdo OTC, en el mismo momento en que notifique la propuesta a los Miembros de la OMC, en virtud del Acuerdo OTC.

cada Parte debería permitir, al menos con un plazo de 60 días desde la transmisión señalada en el literal (b), que las personas y la otra Parte realicen comentarios por escrito acerca de la propuesta.

2. Cuando una Parte efectúe una notificación conforme a los Artículos 2.10 ó 5.7 del Acuerdo OTC, deberá al mismo tiempo transmitir electrónicamente la notificación a la otra Parte, a través del punto de contacto a que hace referencia el literal (b) del párrafo 1.

3. Las Partes acuerdan publicar, en forma impresa o electrónicamente, o pondrán de cualquier otra forma a disposición del público, sus respuestas a los comentarios significativos al mismo tiempo que se publique el reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad definitivos.

4. Cada Parte proporcionará, a solicitud de la otra Parte, información relativa a los objetivos y las razones para que la Parte haya adoptado o se proponga adoptar una norma, un reglamento técnico o un procedimiento de evaluación de la conformidad.

5. Las Partes promoverán que sus organismos nacionales de normalización se proporcionen mutuamente sus Agendas sobre Elaboración y Modificación de Normas Nacionales, las cuales son notificadas al centro de información de ISO.

6. Cada Parte proporcionará y mantendrá información actualizada en relación con las autoridades competentes y comunicará cualquier modificación significativa en su estructura, organización y división.

7. Cada Parte implementará las obligaciones contenidas en este Artículo tan pronto como sea posible y en ningún caso después de dieciocho meses desde la entrada en vigor de este Tratado.

Artículo 68: Cooperación Técnica

1. Cada Parte, a solicitud de la otra Parte:

- (a) proporcionará a esa Parte, asistencia técnica, información y ayuda en los términos y condiciones mutuamente acordados con el fin de mejorar las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad de esa Parte y actividades, procesos y sistemas relacionados; y

- (b) proporcionará a esa Parte información respecto a sus programas de cooperación técnica relacionados con normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, vinculados a áreas específicas de interés.

2. Las Partes estudiarán la posibilidad de fortalecer la relación y vínculos entre la certificación obligatoria y voluntaria y fortalecer la comunicación bilateral a este respecto, como un medio para facilitar el acceso a mercado especialmente considerando normas internacionales tales como las series ISO 9000 y 14000, asociadas a consideraciones de análisis de riesgo.

3. Las Partes trabajarán con la finalidad de incrementar el intercambio de información, particularmente respecto al no cumplimiento bilateral de los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad.

Artículo 69: Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio

1. Las Partes establecen el Comité sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, que estará conformado por representantes de cada Parte.

2. Para efectos de este artículo, el Comité será coordinado:

- (a) en el caso de China, por el Director General del Departamento de Inspección y Cuarentena de AQSIQ, o su sucesor; y
- (b) en el caso de Chile, por el Ministerio de Economía, a través del Jefe del Departamento de Comercio Exterior, o su sucesor.

3. Con la finalidad de facilitar la comunicación y asegurar el funcionamiento adecuado del Comité, las Partes designarán una persona de contacto, dentro de un plazo de dos meses desde la entrada en vigor de este Tratado.

4. Las funciones del Comité incluirán:

- (a) supervisar la implementación y administración de este Capítulo;
- (b) abordar, sin demora, cualquier asunto que una Parte plantee relacionado con la elaboración, adopción, aplicación, o el cumplimiento de los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad;
- (c) incrementar la cooperación para la elaboración y mejoramiento de los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad;
- (d) facilitar, cuando sea apropiado, la cooperación sectorial entre los organismos gubernamentales y no gubernamentales de evaluación de la conformidad en el territorio de las Partes;
- (e) intercambiar información sobre lo acontecido en los foros no gubernamentales, regionales y multilaterales, involucrados en actividades relacionadas con la normalización, los reglamentos técnicos, y los procedimientos de evaluación de la conformidad;
- (f) realizar cualquier otra acción que las Partes consideren les ayudará en la implementación del Acuerdo OTC y en la facilitación del comercio de mercancías entre ellas;
- (g) consultar, a solicitud de una Parte, sobre cualquier asunto que surja de conformidad con este Capítulo;

- (h) revisar este Capítulo a la luz de lo acontecido dentro del Acuerdo OTC, y elaborar recomendaciones para modificar este Capítulo a la luz de lo acontecido;
- (i) informar a la Comisión, si lo considera apropiado, sobre la implementación de este Capítulo; y
- (j) intercambiar información sobre los parámetros de cobros o las tarifas por los servicios de los procedimientos obligatorios de evaluación de la conformidad efectuados por los órganos gubernamentales.

5. Cuando las Partes hayan recurrido a consultas de conformidad con el literal (g) del párrafo 4, dichas consultas constituirán, si las Partes así lo acuerdan, las consultas previstas en el artículo 82.

6. Previa solicitud, una Parte considerará favorablemente cualquier propuesta de un sector específico, que la otra Parte formule para profundizar la cooperación conforme a este Capítulo.

7. El Comité se reunirá al menos una vez al año, salvo que las Partes acuerden otra cosa. Estas reuniones podrán realizarse vía teleconferencia, videoconferencia o cualquier otro medio mutuamente determinado por las Partes. De ser necesario, por acuerdo mutuo, se podrán constituir grupos de trabajo *ad-hoc*.

Artículo 70: Intercambio de Información

Cualquier información o explicación que sea proporcionada a petición de una Parte, en virtud de las disposiciones de este Capítulo, se proporcionará en forma impresa o electrónicamente, dentro de un período de tiempo razonable acordado por las Partes.

Artículo 71: Definiciones

Para efectos de este Capítulo:

- (a) **Acuerdo OTC** significa el *Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio*, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC; y
- (b) se aplicarán las definiciones del Anexo 1 del Acuerdo OTC.